



Granada (Meta), 24 de julio de 2020  
Oficio No.1293

Señor  
**GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO DUQUE**  
(Representante legal Junta de Acción Comunal Centro Poblado  
Canaguaro)[jaccanaguaro@gmail.com](mailto:jaccanaguaro@gmail.com)  
Canguaro- Meta

Señor  
**FREDY HERNÁN PÉREZ**  
**ALCALDE MUNICIPAL**  
Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro  
[alcaldia@granada-meta.gov.co](mailto:alcaldia@granada-meta.gov.co)  
[oficinajuridica@granada-meta.gov.co](mailto:oficinajuridica@granada-meta.gov.co)  
Ciudad

Señores  
**INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL**  
Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro  
Teléfono 658 8158  
[alcaldia@granada-meta.gov.co](mailto:alcaldia@granada-meta.gov.co)  
[oficinajuridica@granada-meta.gov.co](mailto:oficinajuridica@granada-meta.gov.co)  
Ciudad

Señora  
**ESTELLA SUAREZ QUINTERO**  
Calle 13C No. 5 A-70 MZ 2 CS 25 Urbanización Bonanza  
Celular No.3102699078.  
Granada-Meta

Señores  
**SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA**  
Alcaldía de Granada  
Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro  
Teléfono 658 8158  
[alcaldia@granada-meta.gov.co](mailto:alcaldia@granada-meta.gov.co)  
[oficinajuridica@granada-meta.gov.co](mailto:oficinajuridica@granada-meta.gov.co)  
Ciudad

Doctor  
**FREDY DUARTE GUAYANEZ**  
Calle 15# 15-71 Oficina 202  
[Guayanez@yahoo.com](mailto:Guayanez@yahoo.com)

*REFERENCIA: ACCION DE TUTELA*  
*RADICADO: 50313-4089001-2020-00091-00*  
*ACCIONANTE: GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO DUQUE*  
*ACCIONADO: ALCALDIA DE GRANADA, META Y OTRO*



Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 23 de julio de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

*Laura Camila Ramón Ramírez*  
**LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ**  
Centro de Servicios Judiciales



## Sentencia Constitucional No.079

Granada (Meta), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00091-00  
Accionante: Gustavo Jaramillo Duque  
Accionada: Alcaldía de Granada–Meta e Inspección de Policía de Granada, Meta.  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Gustavo Jaramillo Duque y otros contra la Alcaldía de Granada – Meta, Secretaria de Planeación e Infraestructura.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Gustavo Jaramillo Duque, presidente de la Junta de Acción Comunal Centro Poblado de Canaguaro, solicitó el amparo a los derechos fundamentales del “*debido proceso, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia*” los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que, a los 8 días del mes de febrero, mediante apoderado, radicó documento junto con anexos, solicitando iniciar el correspondiente proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía de Granada, Meta. Avocado el conocimiento por parte de la Inspección de Policía a cargo de la doctora Angelica del Pilar Rodríguez Zabala, fueron convocados para el día 21 del mes de febrero del año 2019 con el propósito de adelantar la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía. A dicha audiencia únicamente hicieron presencia el suscrito con su apoderado el abogado Fredy Darío Guayanez, pues la querellada señora Stella Suarez Quintero no asistió a tal diligencia, por lo cual se configura lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016. Aun cuando en un inicio, la inspectora de policía dentro de su animo garantista, le informó mediante oficio a la querellada sobre los 3 días con que contaba para aportar prueba de una justa causa de inasistencia y que, con auto del 05 de marzo de 2019, había dado por justificada la no asistencia de la querellada, posteriormente el 22 de marzo del 2019, al resolver un recurso presentado por su apoderada estableció que no existía justa causa de la inasistencia de la querellada a la audiencia inicial. Para el 12 de abril del 2019 se llevó a cabo diligencia en el predio objeto de la litis en donde le fue recibido el testimonio a los señores Oscar de Jesús Tabares Sampedro y Omaira Zambrano Prada, quienes fueron concordantes en manifestar que efectivamente, la junta de acción comunal del centro Poblado de Canaguaro siempre ha ejercido la posesión del lote ubicado en la carrera 4ta # 4-12 del centro poblado de Canaguaro de Granada y que, es la junta la que ha realizado acciones de limpieza, mantenimiento y fumigación, es decir, que ha actuado como señora y dueña del mismo, púes además ha utilizado el lote como parqueadero en muchas actividades y es la única que siempre ha manejado



lote como parqueadero en muchas actividades y es la única que siempre ha manejado lote, inclusive para depósitos de materiales, concordando estas declaraciones con los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Para el 16 de mayo de 2019, se lleva a cabo en el predio objeto de la litis la diligencia de inspección ocular con presencia del Ingeniero Civil Luis Martínez Bocanegra, quien el 20 de mayo de 2019, rinde informe técnico concordante con lo plasmado en el escrito de querrela. En audiencia adelantada el 14 de junio de 2019 profirió sentencia de primera instancia donde resolvió:

PRIMERO: "Amparar la posesión y mera tenencia del predio ubicado en la carrera 4 N\* 4- 12 centro poblado de Canaguaro jurisdicción de Granada, Meta a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL y su representante legal GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO DUQUE."

Y en los numerales siguientes dispuso las medidas consecuentes con dicho amparo tenor de los artículos 77 numeral 1, 79 numeral 3 parágrafo 1, 150, 190 y 223 del Código Nacional de Policía y demás normas aplicables al caso concreto y una vez notificada en estrados la anterior decisión, fue presentado oralmente recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la querrelada. El recurso de reposición fue resuelto negativamente por la Inspección, confirmando la decisión adopta a y concede el recurso de apelación lo cual el 18 de junio de 2019, es remitido el proceso al despacho del señor alcalde para que surta el recurso de alzada. A pesar que la norma establece un máximo de 8 días para resolver la apelación el fallo fue notificado al correo electrónico de su apoderado hasta el mes de marzo del año en curso. Que, dicho fallo no tiene fecha de expedido, incurriendo en vías de hecho y rayando en un prevaricato por acción después de hacer un estudio poco juicioso dispone revocar el fallo de primera instancia en esa decisión, el alcalde de Granada, dedica las 3 primeras hojas obrantes a folios 203 a 205 a las actuaciones que se adelantaron en la inspección de policía sin mencionar el fallo y las bautiza como hechos y que es una transcripción del mismo capítulo del fallo de primera instancia. Luego dedica las 6 hojas siguientes (folios 206 — 211) a transcribir la sustentación de la apelación presentada por la querrelada señora ESTELLA SUAREZ QUINTERO. Seguidamente, dedica la autoridad accionada 5 hojas (folios 212 — 216) a un capítulo que denomina "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA INSPECCION DE POLICIA" en donde transcribe del fallo de primera instancia, todo el contenido de los capítulos que la inspectora llamó "PROBLEMA JURIDICO", "RESUELVE", el traslado a las partes, la interposición de los recursos de reposición y apelación por la querrelada, la decisión negativa frente al recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación.

En el folio 216 un título en el fallo de segunda instancia que denominan como "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL ALCALDE" en el cual se materializan las vías de hecho con lo cual se nos vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia.

El accionante fundamenta que el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 o Código Nacional de Policía establece:

"Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en



las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. \*

A su turno la honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 mediante Sentencia C - 349 de 25 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido decidió:

“Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 1\* del artículo 223, Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar pruebas siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.”

En el trámite de la querrela que se ocupa, se configuró lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 o Código Nacional de Policía, pues la Querellada señora STELLA SUAREZ QUINTERO no asistió el día 21 del mes de febrero del año 2.019 a la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía, convocada por la Inspectora de Policía. Por esta razón es que la Inspectora de Policía Municipal no valora ninguna clase de prueba de la querellada y con base en las pruebas presentadas por la parte querellante y las de oficio es que toma la decisión de,

“Amparar la posesión y mera tenencia del predio ubicado en la carrera 4 N° 4— 12 centra poblado de Canaguaro jurisdicción de Granada, Meta a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL y su representante legal GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO DUQUE.” Y el señor alcalde o quien le proyecta las decisiones, en la sentencia de segunda instancia, de manera grosera omite aplicar esta norma, por lo cual habla de testigos de la parte querellada que nunca existieron.

Además, en ese fallo de segunda instancia el alcalde sin soporte alguno hace un sin número de aseveraciones que conllevan a revocar el fallo de primera instancia, incurriendo en vías de hecho y rayando en un prevaricato por acción. Al dejar de aplicar el alcalde en su fallo de segunda instancia, el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 o Código Nacional de Policía, se configura la al artículo 29 de la Norma Superior.

### PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Como medida provisional solicitó el accionante que, al momento de admitir la presente acción se sirva ordenar a la Alcaldía de Granada y, a la Inspección de Policía suspender los efectos de la decisión de segunda instancia atacada y suspender cualquier actuación que tenga que ver con la materialización del fallo de segunda instancia cuestionado. La Petición cobra necesidad imperativa, por cuanto la Inspección de Policía fijó el próximo 9 de julio a las 10 de la mañana para llevar a cabo la materialización del fallo de segunda instancia cuestionado.

Como pretensión a la acción de tutela solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia, derechos que son vulnerados por la autoridad accionada Alcaldía Municipal de Granada,



al incurrir en vías de hecho cuando profiere el fallo de segunda instancia al que nos hemos referido a lo largo de este escrito de tutela.

### TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la señora Estella Suarez Quintero, doctor Fredy Duarte Guayanez, Ingeniero Luis Martínez-Secretaria de Planeación e Infraestructura, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### CONTESTACION DE LA TUTELA

La Inspección de Policía a través de la doctora Angelica del Pilar Rodríguez Zabala, manifestó al despacho mediante respuesta allegada al correo lo siguiente: que de acuerdo a la competencia que recae su responsabilidad lo concerniente a lo pronunciado en primera instancia dentro el proceso verbal abreviado de amparo a la posesión, en el cual actúa como querellante el señor Gustavo Alberto Jaramillo Duque contra Luz Estella Suarez Quintero, respecto de un predio rural ubicado en el centro poblado de Canaguaro. Su despacho avocó conocimiento y dio apertura del precitado proceso fijando fecha de audiencia pública inicial para el día 21 de febrero de 2019, a la cual solo asistió la parte querellante y su apoderado; notándose la ausencia de la querellada; por lo anterior conforme al Parágrafo 1° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 “ Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”; que cita textualmente: “Si el presunto infractor no se presenta a la Convivencia Ciudadana”; que cita textualmente: el presunto infractor no se presenta a audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la audiencia tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”.

Declarado inexecutable mediante sentencia C-349-17 del 25 de mayo de 2017, el cual indica: \* en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de 3 días, dentro de los causales el presunto infractor deberá aportar prueba si quiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia”. Por lo anterior, se le otorgaron mediante Auto N. 340.0105, los precitados 3 días a la querellada para que justificara su inasistencia; la cual mediante oficio radicado ante el suscrito despacho el día 26 de febrero de 2019, allegó certificación suscrita por el Fiscal Veintisiete. Delegado ante el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta, el cual “hace constar que el día 22 de febrero de 2019 la señora STELLA SUAREZ QUIENTERO, estuvo presente en audiencia de juicio oral la cual se llevó cabo a partir de las ocho de la mañana (...)”

Ante lo anterior, la Inspección de Policía consideró una justa causa de inasistencia, decisión que, fue refutada mediante recurso de reposición y apelación por parte del apoderado del querellante; ante la reposición realizada, el Despacho consideró viable reponer la decisión toda vez que efectivamente la audiencia inicial se notificó en debida



forma y se realizó el día 21 de febrero de 2019 más no el 22 de febrero de 2019, como lo hace constar la certificación presentada por la querellada Luz Estela Suarez; entendiéndose no existir justa causa para su no asistencia. Por ende, conforme a la norma antes citada; en adelante del proceso se dieron por ciertos los hechos expuestos por el querellante y se realizó la valoración probatoria de lo aportado por dicha parte; resolviendo en primera instancia a favor del querellante. Cabe anotar, que la segunda instancia en cabeza del señor alcalde hace una transcripción de lo proyectado por el suscrito despacho en primera instancia, desconociendo la normatividad y otorgando una valoración o querellada-Mediante el recurso de apelación, defensa que debió sustentar y ejercer en curso del proceso de haberse presentado desde el primero momento o habiendo justificado a su 'inasistencia.

El profesional del Derecho Fredy Duarte Guayanez, mediante respuesta dirigida al correo del despacho solicita se deje sin efectos el fallo de segunda instancia de la referencia.

La alcaldía de Granada, Meta, la señora Estella Suarez Quintero, el Ingeniero Luis Martínez- Secretaria de Planeación e Infraestructura, guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción y omisión de una autoridad pública, o de un particular en los eventos en que ello resulte posible, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él, éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Su procedencia se limita a aquellos eventos en donde no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando existiendo, esta acción se utilice para evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio que tenga la condición de irremediable.

Lo anterior significa que, no basta la existencia de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de las personas para invocar tutela; requiérase de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción y omisión, concretamente a ello dirigida.

### DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a



través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual para ser tal exige que sea inminente, grave, que requiera medidas urgentes de protección y que la acción de tutela sea impostergable.

La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010, dijo:

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la*



*persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.*

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitoria, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esa Corporación, en Sentencia T-494 de 2010[10], señaló:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*



Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*“(..). De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Así mismo, ese Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esa hipótesis, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”*

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.



Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

### DEL CASO EN CONCRETO

En paralelo con el trámite de la presente acción de tutela, de entrada advierte el Juzgado que la acción constitucional adolece de los presupuestos requeridos de manera excepcional para acompañar positivamente la pretensión invocada en garantía constitucional.

De la misma se extracta que el accionante como representante legal de la Junta de acción Comunal de Canaguaro acude a la presente acción constitucional como mecanismo judicial en salvaguarda de sus derechos y la presunta vulneración por parte de las partes accionadas, siendo imperativo para este Judicial, establecer si su reclamación puede ser tramitada y decidida de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella lejos de proteger sus derechos posterga su ejercicio, al punto de vulnerar sus garantías fundamentales.

Cabe resaltar que el despacho en aras de impedir cualquier perjuicio a los derechos incoados por el accionante, decretó medida provisional suspendiendo de manera inmediata y transitoria los efectos del fallo de segunda instancia, hasta tanto el despacho tomara una decisión de fondo.

Bajo este panorama se tiene que no obstante la decisión adversa a los intereses de los accionantes, aún le comportan instancias judiciales en las cuales puede hacer valer su derecho de rango constitucional, pues nótese que la misma cuenta con la oportunidad de solicitar esa garantía ante instancias judiciales administrativas con mediación de la prueba y juicio justo.

Se extracta entonces de la acción constitucional, que no se han agotado todos los medios judiciales con que cuenta las partes accionantes para hacer efectivas las pretensiones del caso en concreto, pues nótese que según se desprende de los hechos y de las respuestas allegadas a la acción de tutela, que la decisión atacada dentro de este trámite constitucional, indica en sí misma la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional ordinaria. El accionante tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos, hoy solicitados en protección dentro del proceso verbal abreviado por Perturbación a la posesión que en su oportunidad se adelantó ante la Inspección de Policía de Granada – Meta y en segunda instancia adelantó el señor Alcalde Municipal de Granada – Meta.



Lo que conlleva a que la competencia para agotar la vía ordinaria en favor de sus intereses toda vez que se sale de la esfera constitucional, las pretensiones elevadas por los accionantes, que en ningún momento puede ser reemplazada a través de Juez Constitucional por vía de tutela, salvo la excepcionalidad establecida en la Ley. En tal sentido la Corte Constitucional ha sido muy reiterativa en sus pronunciamientos jurisprudenciales.

Es más, nótese que frente a la defensa de los intereses de la parte accionante, se tiene que de su misma manifestación se colige el conocimiento que tiene de las instancias ordinarias que le proceden para hacer valer sus derechos litigiosos, de manera que no se observa dentro de los hechos elevados que exista un riesgo inminente, más aun cuando dentro del escrito de tutela el accionante solicita se revoque la decisión de segunda instancia por causarle un perjuicio irremediable, el cual se extracta dentro de los hechos pertenece a mejoras realizadas dentro del predio objeto de la litis.

De ahí que este Judicial no puede ir en contra de la reiterada jurisprudencia emanada de Corte Constitucional referente al carácter subsidiario que tiene la acción de tutela, ya que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta los accionantes para la defensa de sus intereses constitucionales, más aún cuando ha sido la misma Ley la que ha establecido que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir conflictos de competencia de otras jurisdicciones diferentes a la Constitucional, de ahí que las decisiones de todas las autoridades, incluidas las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico.

Bajo esta premisa, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

Es claro entonces que los accionantes tienen a su alcance un medio ordinario de defensa para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por las accionadas en desarrollo del trámite del proceso abreviado por perturbación a la posesión, hoy materia de censura, pues no justificó que como mecanismo transitorio, deba aceptarse la procedencia excepcional de la presente acción constitucional de amparo, pues por parte de aquel nada se dijo ni acreditó frente al perjuicio irremediable, que dentro de las pretensiones se avizora un interés económico el cual es propio se reconozca y de ser procedente se liquide dentro de un proceso ordinario.

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir,*



*imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable<sup>671</sup>.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005)”.*

Bajo los anteriores argumentos, se declarará la improcedencia de la acción constitucional para lograr las pretensiones aludidas por las partes accionantes, bajo el entendido que al Juez Constitucional no le está permitido invadir competencias de las entidades administrativas so pena de incurrir en actuaciones irregulares, salvo que se evidencie las excepciones establecidas en la Ley.

Igualmente se establece que conforme a las manifestaciones presentadas en su acción constitucional, conoce de las ritualidades y rigurosidades de la ley, es decir, conoce de las entidades e instancias que están a su disposición para hacer valer sus derechos, lo que a la postre le permite hacer uso de ellas dentro del servicio público de administración de justicia para argumentar con amplio discernimiento y en uso del derecho de contradicción y defensa, su derecho presuntamente vulnerado por las accionadas, y así lo corrobora al manifestar que se adelantó un proceso verbal sumario de Perturbación a la Posesión ante la Inspección de Policía Municipal decidido de fondo en segunda instancia ante la Alcaldía Municipal de Granada - Meta.

Así las cosas y como quiera que no encuentra este Judicial acreditado el perjuicio irremediable alegado por el accionante, se negará el amparo deprecado.

## DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Primero. Denegar por improcedente el amparo deprecado por Gustavo Jaramillo Duque presidente de la Junta de Acción Comunal de Canaguaro, en contra de la Alcaldía Municipal de Granada y la Inspección de Policía de Granada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a Estella Suarez Quintero, doctor Fredy Duarte Guayanez, Ingeniero Luis Martínez- Secretaria de Planeación e Infraestructura, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.



Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. **CESAR** los efectos de la medida provisional decretada en el auto interlocutorio de fecha 08 de julio de 2020.

Quinto. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Sexto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ